



decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; resoluciones del SAG N° 1.254 de 1991, N° 54 de 1999 y las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de la cual Chile es Estado Miembro mediante adhesión del 28 de marzo de 1962.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que el nivel de riesgo sanitario que implica la importación de ciertos animales exóticos es bajo.
3. Que se ha analizado y considerado que los reptiles poseen bajo nivel de riesgo, para la introducción de enfermedades.

Resuelvo:

1. Modifícase la resolución de este Servicio N° 54 de 1999, en lo siguiente:
 1. Sustitúyase en el primer párrafo de la parte resolutive, la expresión “2602/97, específicas para animales de zoológico”, por “6.259 de 2012, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de animales de zoológico, silvestres y exóticos y deroga resoluciones que indica”.
2. En el artículo 2, remplázase la frase “21 días como mínimo” por “un mínimo de 5 días”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Angel Sartori Arellano, Director Nacional.

Ministerio de Minería

CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL DENOMINADA “COMISIÓN NACIONAL DEL LITIO”

Núm. 60.- Santiago, 11 de junio de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disipaciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por orden del Presidente de la República”, y lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Minería le corresponde, especialmente, la planificación y ejecución de la política de fomento minero y de protección de las riquezas mineras nacionales, conforme a las disposiciones que imparta el Presidente de la República.
2. Que, actualmente se verifica una creciente demanda mundial de litio, que otorgan a Chile una importante oportunidad para diversificar su producción con la explotación de este recurso natural y su posicionamiento estratégico en el mercado.
3. Que, con el propósito de apoyar la diversificación de nuestro desarrollo minero, y propender al desarrollo

de disposiciones que permitan adecuar el tratamiento normativo a los requerimientos de otras extracciones mineras, como la del litio, este gobierno ha estimado convocar a una comisión técnica de alto nivel integrada por expertos, llamada a proponer la forma en que el país aprovechará este recurso en el interés general, particularmente atendiendo a su potencial para el futuro.

Decreto:

Artículo 1°: Créase una Comisión Asesora Ministerial denominada “Comisión Nacional del Litio”, en adelante “la Comisión”, que tendrá por objeto asesorar para la generación de una política nacional del litio que incorpore el desarrollo sustentable de esta industria, considerando los ejes social, económico y ambiental.

Artículo 2°: La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

1. Aurora Elvira Williams Baussa, C.I.: 8.023.134-2 Ministra de Minería, quien la presidirá.
2. Ignacio Moreno Fernández, C.I.: 8.369.910-8 Subsecretario de Minería, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo.
3. Luis Felipe Céspedes Cifuentes, C.I.: 11.649.050-1 Ministro de Economía, Fomento y Turismo.
4. Rodrigo Cristóbal Azócar Hidalgo, C.I.: 6.444.699-1
5. Annie Dufey Domínguez, C.I.: 11.740.036-0
6. Jorge Cristian Quinzio Santelices, C.I.: 6.388.158-9
7. Vicente Antonio Pérez Vidal, C.I.: 4.195.043-9
8. Aníbal Gajardo Cubillos, C.I.: 4.461.174-0
9. Marcelo Cristian Zambra Yáñez, C.I.: 8.987.362-2
10. Pedro Radoslav Pavlovic Zuvic, C.I.: 4.051.873-8
11. Carlos Alberto Chávez Rebolledo, C.I.: 9.545.383-K
12. Raúl Enrique O’Ryan Gallardo, C.I.: 8.047.056-8
13. Francisco Octavio Zúñiga Urbina, C.I.: 9.203.574-3
14. Samuel Vicente Lira Ovalle, C.I.: 3.013.360-9
15. José Manuel Riesco Larraín, C.I.: 4.773.788-5
16. Ana Lya Del Carmen Uriarte Rodríguez, C.I.: 7.515.870-K
17. María Daniela Desormeaux Rojas, C.I.: 13.433.604-8
18. Manlio Coviello Von Zhanutelk, C.I.: 49.010.475-5

Los integrantes de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem, a título personal, sin comprometer a las instituciones, órganos o entidades de las que formen parte y no podrán ser reemplazadas en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de sus funciones, salvo expresa designación mediante la dictación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 3°: Los integrantes de la Comisión y los invitados a participar en ella, a los que se refiere el artículo 7° de este decreto, quedarán sujetos a la obligación de confidencialidad, por lo que deberán abstenerse absolutamente de hacer uso de la información y antecedentes, que lleguen a su conocimiento a raíz de su participación en la Comisión, en otras finalidades que no sean aquellas propias de ésta. De este modo, deberán suscribir el correspondiente acuerdo de confidencialidad, en el que se detallará su obligación de recibir, tratar y usar la información que reciban como confidencial y destinada únicamente al propósito de cumplir los fines de la Comisión.

Artículo 4°: Para el cumplimiento de su cometido, corresponderá a la Comisión, especialmente las siguientes tareas:

- a) Elaborar un diagnóstico de la situación actual de la industria del litio, nacional e internacional, que

comprenda aspectos económico, social, ambiental y legal.

- b) Elaborar propuestas orientadas a resolver las principales deficiencias que se identifiquen en el diagnóstico referido.
- c) Desarrollar el trabajo con especial énfasis en el pago por derecho a extracción y exploración del litio; marco legal; relación con el medio; I+D+I; y clúster.

Artículo 5°: La Presidenta de la Comisión estará a cargo de su conducción. En lo demás, la Comisión acordará, en su primera sesión, las normas para su funcionamiento interno.

Artículo 6°: La Comisión contará con una secretaría ejecutiva, la que estará radicada en la Subsecretaría de Minería.

Corresponderá a la secretaría ejecutiva coordinar las reuniones de la Comisión, levantar acta de los acuerdos adoptados, elaborar una memoria que resuma las actividades desarrolladas y, en general, todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

Doña Alejandra Vásquez Leichtle, don Rafael Pizarro Rodríguez y don Camilo Lagos Miranda, actuarán como apoyo de la secretaría ejecutiva.

Artículo 7°: La Comisión, si lo estima pertinente, podrá invitar a participar en forma extraordinaria a una o más de sus sesiones a otros expertos, nacionales o internacionales. Del mismo modo, la Presidenta de la Comisión podrá invitar a otras personas que tengan una reconocida experiencia en el ámbito de trabajo de la Comisión.

Artículo 8°: Los Órganos de la Administración del Estado y sus autoridades y funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que la Comisión requiera para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 9°: Corresponderá a la Subsecretaría de Minería prestar el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Comisión.

Los gastos que se originen con ocasión de las labores de la Comisión, serán de cargo del presupuesto del Ministerio de Minería.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de S.E. la Presidenta de la República, Aurora Williams Baussa, Ministra de Minería.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ignacio Moreno Fernández, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

APRUEBA INSTRUCCIÓN TÉCNICA DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CONECTADAS A RED

Núm. 5.536 exenta.- Santiago, 17 de octubre de 2014.- Vistos: La ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; Ley 20.571 que regula el pago de las tarifas eléctricas de



las Generadoras Residenciales; el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 71, de 2014, Reglamento de Ley 20.571 que regula el pago de las tarifas eléctricas de las Generadoras Residenciales; el decreto supremo N° 92, de 1983, Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que, la ley N° 20.571 introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.

2° Que, el artículo 149 bis de la ley, establece que un reglamento determina los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro.

3° Que, el artículo 16 del DS N° 71, de 2014, Reglamento de la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las Generadoras Residenciales, en adelante RGR, establece que La instalación de un Equipamiento de Generación deberá ejecutarse por instaladores eléctricos debidamente autorizado por la Superintendencia o por aquellos profesionales señalados en el decreto N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en conformidad a lo establecido en los reglamentos y normas técnicas vigentes o instrucciones de carácter general de la Superintendencia, y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas.

4° Que para no poner en peligro la seguridad de las personas y no afectar la continuidad y calidad de suministro existe la necesidad de acotar y precisar las condiciones mínimas para tener por correctamente concebido el diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a red, que se comunican a esta Superintendencia por instaladores eléctricos autorizados.

5° Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, N°s 34, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia la interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le compete fiscalizar, e impartir instrucciones de carácter general, como asimismo adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de dicha normativa.

6° Que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre electricidad, con el propósito que el uso de este recurso no constituya peligro para las personas o cosas.

Resuelvo:

1° Apruébase la Instrucción Técnica RGR N°02/2014, de diseño, ejecución, inspección y mantención de instalaciones fotovoltaicas conectadas a red.

2° El texto íntegro de la Instrucción Técnica RGR N° 02/2014 para el diseño, ejecución, inspección y

mantención de instalaciones fotovoltaicas conectadas a red, forma parte de este documento y se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

3° La aplicación de la instrucción general señalada en el Resuelvo 1° de la presente resolución comenzará a regir a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE GENERADORAS RESIDENCIALES

Núm. 5.537 exenta.- Santiago, 17 de octubre de 2014.- Vistos: La ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; ley 20.571 que regula el pago de las tarifas eléctricas de las Generadoras Residenciales, el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 71, de 2014, Reglamento de ley 20.571 que regula el pago de las tarifas eléctricas de las Generadoras Residenciales; el decreto supremo N° 92, de 1983, Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que, la ley N° 20.571 introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.

2° Que, el artículo 149 bis de la Ley, establece que un reglamento determina los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro.

3° Que, el artículo 17 DS N° 71, de 2014, Reglamento de la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las Generadoras Residenciales, en adelante RGR, establece que el Usuario o Cliente Final deberá realizar respecto del Equipamiento de Generación, la correspondiente declaración de puesta en servicio ante la Superintendencia, de acuerdo a los procedimientos que establezca esta última para tales efectos por medio de normas de carácter general. Al mismo trámite, deberán someterse las eventuales modificaciones que experimenten dichas instalaciones. Esta declaración deberá realizarse una vez concluidas las obras.

La declaración de puesta en servicio deberá realizarse a través de un instalador eléctrico en la clase que corresponda, con licencia vigente, quien acreditará que dicha instalación ha sido proyectada y ejecutada, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y normativa técnica que resulten aplicables en el diseño y construcción de este tipo de instalación.

4° Que existe la necesidad de fijar el procedimiento de comunicación de puesta en servicio de generadoras

residenciales, con el objeto de establecer los requisitos mínimos que se deben informar a esta Superintendencia antes de ser puestas en servicio.

5° Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 34, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia la interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le compete fiscalizar e impartir instrucciones de carácter general, como asimismo adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de dicha normativa.

6° Que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre electricidad, con el propósito que el uso de este recurso no constituya peligro para las personas o cosas.

Resuelvo:

1° Apruébase Procedimiento de Puesta en Servicio RGR N° 01/2014 para la comunicación de puesta en servicio de generadoras residenciales.

2° El texto íntegro del Procedimiento de Puesta en Servicio RGR N° 01/2014, forma parte de este documento y se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

3° La aplicación del procedimiento de puesta en servicio señalada en el resuelvo 1° de la presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

PODER JUDICIAL

CONCURSOS

Corte Suprema.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales y del Acta de Pleno de esta Corte N° 274-2008 de siete de noviembre del año 2008, llámese a concurso por el término de diez días contados de la fecha de la presente publicación, para la formación de las ternas de Abogados Integrantes para esta Corte Suprema en el trienio 2015-2017.

Los interesados que reúnan los requisitos exigidos por el inciso quinto del artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, para postular al cargo, deberán presentar ante este Tribunal una reseña de antecedentes curriculares profesionales y laborales correspondientes a lo menos a los últimos cinco años, indicando en qué organismo, empresa, estudios profesionales o Facultades de Derecho se han desempeñado.

Rol Administrativo N° AD-1489-2014.

Mayor información disponible en www.poderjudicial.cl.- Rosa María Pinto Egusquiza, Secretaria.

Corte Suprema.- Llámese a concurso interno por el término de diez días, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para proveer el cargo de Oficial Tercero de la Corte Suprema de Justicia, en la vacante producida por renuncia voluntaria de su titular don Manuel Jonás Parrines Báez, correspondiente a la Segunda Categoría del Escalafón Empleados, grado XI de la Escala de Sueldos del Poder Judicial.